

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Febrero de 1937

AÑO II NUM. 129

Núm. 1.019

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Interesa al nuevo Estado exigir que se observen con todo rigor las prescripciones de la Ley de 23 de Julio de 1908 referente a préstamos usurarios, y a este fin, he dispuesto: Que el día 1.º de Marzo próximo quede establecido en esa Comisión el Registro Central de préstamos declarados nulos, al cual deberán remitir en adelante los Jueces y Tribunales, con la más estricta puntualidad, los antecedentes que conforme a la mencionada Ley deben enviar en todos los casos en que se acuerde la nulidad de un contrato de préstamo.

Dichos Jueces y Tribunales remitirán asimismo, durante todo el mes de Marzo próximo, los datos correspondientes a los préstamos declarados nulos desde 1.º de Julio último hasta la fecha de funcionamiento de este Registro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 24 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: El artículo 20 de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 y el artículo 19 de su Reglamento determinan que se establecen registros especiales de vagos y maleantes en los centros que indica esta última disposición, instituyéndose uno de ellos en el Ministerio de Justicia.

A fin de que en ese Departamento existan todos los antecedentes necesarios, he dispuesto lo siguiente:

Se establece desde el día 1.º de Marzo próximo, en la Comisión de Justicia de esta Junta Técnica, el Registro Central de Vagos y Maleantes, que se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas por el Registro Central de Penados y Rebeldes. Los Jueces y Tribunales que hubieren impuesto desde 1.º de Julio último las medidas de seguridad prescritas en la ley, enviarán, dentro del mes de Marzo próximo, todas las notas relativas a las medidas impuestas desde 1.º de Julio último hasta la fecha del establecimiento del Registro y cuidarán en lo sucesivo de remitir con la mayor diligencia

las notas que correspondan a las que impusieron.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 24 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Comisión de Justicia

Existen diversas Secretarías de Juzgados de primera Instancia e Instrucción vacantes o sin estar desempeñadas por sus propietarios, por encontrarse éstos en territorio aún no liberado o en ignorado paradero, por lo que requiere el nombramiento de personal competente que las desempeñe, siquiera sea con carácter interino, y para el mayor acierto en la designación se concede a los interesados un plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo los que deseen ser designados formular sus solicitudes con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las instancias, debidamente reintegradas, se elevarán a la Junta Técnica del Estado, por conducto de la Comisión Justicia.

2.ª Los solicitantes habrán de ser

Secretarios de un Juzgado de 1.ª Instancia sito en localidad no liberada, Secretarios excedentes o pertenecer al Cuerpo de Aspirantes del Secretariado.

3.ª Dichos solicitantes, si son Secretarios, expresarán el Juzgado donde ejercían sus funciones, su antigüedad en la carrera y, si es posible, el número que tienen en el Escalafón. Si fuesen excedentes, fecha de la excedencia, categoría y última Secretaría que desempeñaron, y si fueren del Cuerpo de Aspirantes, número que ocupan en el mismo. Unos y otros deberán haberse presentado y ofrecido al Gobierno Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes, expresarán la Autoridad ante quien hicieron la presentación, fecha de ésta, lugar donde residen actualmente y orden de preferencia de las Secretarías que solicitan.

Las Secretarías que han de ser provistas son la de los Juzgados de 1.ª Instancia de Tíenel, Toledo, Puerto de Santa María, Granada (Distrito Sagrario), Antequera y San Roque, de término; La Almunia, Verín, Coria, Torrijos, Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Monacor, Ronda y Alcalá la Real, de ascenso, y los de Illasca, Puente del Arzobispo, Carriñena, Pina, Grazelema, Olvera, Bujalance, Escalona, Tordesillas, Bermillo de Sayago, Riaza, Fuenteovejuna, Montefrío y Gaucín, de entrada.

Burgos 25 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1937

AÑO II NÚM. 130

Núm. 1.020

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: La Orden de 10 de Noviembre último, dada para el cumplimiento del Decreto de 8 del mismo mes, facultó a las Comisiones depuradoras del personal docente para proponer y a la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la citada Orden.

Con posterioridad se estimó que podrían autorizarse otras sanciones para casos especiales como la suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado y la jubilación y en ese sentido se dirigió una circular por la Comisión de Cultura y Enseñanza a las Comisiones depuradoras que ya venían actuando. Precisando dar estado legal a dicha autorización, vengo en disponer:

Artículo único. Las Comisiones depuradoras del personal afecto a la Enseñanza, podrán proponer y la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar, además de las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, la suspensión de empleo y sueldo por un período de un mes a dos años y la jubilación forzosa del interesado, siempre que el mismo tenga un mínimo de veinte años de servicios, y la habilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza.

Burgos 17 de Febrero de 1937.
Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno General

REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de Diciembre de 1936

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la que en cada caso proceda responsabilidad.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incurso, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllos deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrán el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas, deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si se preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º del Decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito

y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás Oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas mejora de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia y si esta fuese reiterada, su renovación al Gobernador General y el nombre de la persona que hay de sustituirle interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados, obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16. Tanto al Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador General.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un Funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado designados por el Gobernador General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excmo. Sr. Gobernador General a propuesta del Fiscal, percibien-

do sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus asesores

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito, y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores Civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º

CAPITULO CUARTO

Recursos

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe, si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de

quedar resuelta lo súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicación la doctrina del silencio administrativo.

CAPITULO QUINTO

De las multas y su aplicación

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores Civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abran el Fiscal Superior y los Fiscales Delegados con el nombre de "Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda".

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufragen con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores Civiles, por los Fiscales Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto núm. 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el primero de Enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de Diciembre; y si nada resolviese expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de Enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como los Delegados, sujeción a los especiales requisitos con sujeción a los especiales, con que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid 4 de Febrero de 1937.—El Fiscal Superior de las Viviendas Blas Sierra Rodríguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el "Boletín Oficial del Estado Español", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador General, Luis Valdés Cabanilles.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.085

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno civil, que las operaciones mercantiles, han sufrido una paralización por la conducta antipatriótica y poco escrupulosa de determinadas personas cuyos nombres por el momento desconozco, pero que no he de tardar mucho tiempo en averiguar acaparando plata y billetes con evidente perjuicio para el comercio, la industria y los particulares, dispuesto a evitar de una manera rápida y ejemplar este incalificable proceder, vengo en disponer:

1.º Los Directores de Bancos y Casas de Banca, remitirán a este Gobierno civil en un plazo no inferior de cuarenta y ocho horas, relación nominal de las personas, que a partir del pasado día 1.º hayan retirado monedas de plata para sus atenciones comerciales o particulares, para que por este Gobierno y de acuerdo con las necesidades que cada uno tenga pueda fijarse con exactitud si existe o no acaparamiento.

2.º Los ciudadanos de toda clase y condición están obligados a denunciar a mi autoridad las personas sobre las cuales tengan conocimiento o las consideren acaparadoras de monedas de plata,

3.º Por los agentes de la autoridad a mis órdenes se vigilará y se perseguirá, ya sea por denuncia escrita o por simple manifestación verbal a todas aquellas personas a quienes se supongan acaparadoras de monedas de plata, y en el caso de comprobarse la denuncia procederán a la inmediata incautación de la cantidad acaparada, deteniendo al autor o autores que pondrán a mi disposición, los cuales sufrirán además de la sanción expresada, la multa máxima a que estoy facultado para imponer.

4.º Los pagos que hayan de efectuarse y cuyo importe no llegue a la cantidad de veinte y cinco pesetas, deberán de efectuarse en metálico viniendo obligado el vendedor a devolver la diferencia también en metálico. Los pagos superiores a la expresada cantidad de veinte y cinco pesetas, se efectuarán mediante la entrega; por parte del comprador en billetes de cantidad superior a lo que importe la compra viniendo obligado el vendedor a devolver en billetes y plata la diferencia.

5.º El señor Comisario Jefe de Vigilancia, dispondrá lo conveniente para que por el personal a sus órdenes se efectúen a partir de la publi-

cación de este Bando, registros domiciliarios en los de aquellas personas que se les supongan acaparadores de monedas de plata, registros que no han de cesar hasta que se disponga lo contrario por mi autoridad y que han de abarcar lo mismo establecimientos comerciales e industriales y particulares, tanto en el centro de la población como en sus barrios extremos.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Negociado de Asuntos Sociales

Núm. 1.064

Cédula de notificación

En el expediente seguido en este Negociado, a instancia de Antonio Serrano Mesa y Rafael Ruiz Mesa, contra don Antonio Ruiz Olmedo, por reclamación de jornales, ha recaído la siguiente resolución:

«Visto este expediente y el informe emitido en el mismo por su Instructor, de conformidad con la propuesta por él formulada y en uso de las atribuciones que me están conferidas, vengo en estimar las demandas formuladas por Antonio Serrano Mesa y Rafael Ruiz Mesa, condenando al patrono demandado, don Antonio Ruiz Olmedo, a que abone a aquéllos la cantidad de quinientas noventa y ocho pesetas veintisiete céntimos, y quinientas noventa y tres pesetas con veinte céntimos, respectivamente, que en concepto de jornales devengados a su servicio, les adeuda. Córdoba 4 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil, Antonio Escribano.—Rubricado».

Y encontrándose en ignorado paradero el demandado don Antonio Ruiz Olmedo, se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba 21 de 1937.—El Secretario, Enrique Castiñeira Alfonso.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.063

Cédula de notificación

En las diligencias sobre nulidad de actuaciones para la exacción de costas que se impusieron a José Navarro Navarro, en causa número 17 del Juzgado de Bujalance, año 1936 por delito de homicidio, tenencia de armas y amenazas, se acordó recibir a prueba el incidente por término de diez días resto de los quince en que en un principio se concedió; e ignorándose el paradero del querellante en dicha causa Antonio Ortega Abril, se le notifica el acuerdo adoptado por medio de la presente cédula que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 13 de Marzo de 1937.—El Secretario, R. Molina.—V.º B.º: El Presidente, José Moreno.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1.057

En virtud de acuerdo firme del Ayuntamiento, se anuncia subasta para las obras de pavimentación y alcantarillado de la calle Iglesia de esta villa, con sujeción a los documentos técnicos formados por los Arquitectos señores Azorín y Murga, documentos que se hayan de manifiesto en la Secretaría municipal los días hábiles y hora de las diez a las trece hasta el anterior a la celebración de la subasta, bajo el tipo de seis mil tres pesetas cincuenta y ocho céntimos a que asciende el presupuesto de obras.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue con asistencia del Gestor Síndico y Secretario de este Ayuntamiento quien autorizará y dará fe del acto a las once horas del siguiente día al en que hayan transcurrido veinte hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y si dicho día resultare festivo, se celebrará a la misma hora del siguiente hábil, observándose las siguientes reglas:

Primera. Las proposiciones formuladas con arreglo al modelo que al final se inserta, se harán en papel del timbre de la clase sexta (450 pesetas), desechándose el que resulte no haber cumplido este requisito.

Segunda. Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o persona con poder declarado bastante por cualquier Letrado de Córdoba o Posadas en ejercicio.

Tercera. El plazo de presentación de pliegos empezará al día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminará el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve a las trece horas los días laborables.

Cuarta. A todo pliego de proposición acompañará resguardo de haber hecho el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta ascendente a trescientas pesetas dieciocho céntimos en la Depósito municipal o en las Sucursales de la Caja General de Depósitos en metálico o en valores públicos al tipo de cotización oficial el día que se constituya, debiendo completar el que resulte adjudicatario hasta la suma de seiscientos pesetas treinta y seis céntimos, ateniéndose a los artículos once y doce del Reglamento de Contratación municipal.

También acompañará alta o recibo de figurar en la Matrícula Industrial de este año desechándose los que carezcan de ella.

Quinta. Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado y en el anverso deberá escribirse y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición

para optar a la subasta para las obras de pavimentación y alcantarillado de la calle Iglesia de Hornachuelos».

Sexta. Si en el acto de la subasta resultasen dos o más proposiciones mas ventajosas que las restantes se resolverá en la forma que determina el Reglamento de contratación.

Séptima. El plazo para la ejecución de dichas obras es de sesenta días contados a partir de los quince siguientes a la fecha de la adjudicación definitiva, quedando sujeto a las responsabilidades reglamentarias.

Octava. El adjudicatario queda obligado a cumplir los preceptos sobre accidentes del trabajo; Seguro obreros; Descanso dominical; Ley de catorce de Febrero de mil novecientos siete sobre protección de Industria Nacional y a utilizar obreros y artistas de la localidad, salvo los prácticos que, por carecerse en la localidad, fuesen necesarios.

Novena. El contrato es a riesgo y ventura y no podrá el contratista pedir rescisión o variación del precio estipulado, aunque figurase por error algunas partidas en el presupuesto, así como tampoco a indemnización de ninguna clase.

Décima. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del pliego de facultativas y económicas y de este edicto hará incurrir al rematante en las responsabilidades que determina el artículo veintinueve del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Undécima. El pago de obras ejecutadas se hará mediante duplicadas certificaciones que exida al contratista el Director facultativo y aprobadas que sean por la Comisión Gestora de la Décima o por el Ayuntamiento, y serán abonadas, previos los descuentos correspondientes, con fondos de dicha Décima.

Duodécima. Es obligación del rematante el pago de inserción de edictos, Reintegros de expedientes, Registro de la Propiedad, Derechos reales, Arquitecto por la Dirección, Anotador y cuantos gastos ocasione la operación de que se trata.

Décimaprimer. En todo lo no previsto en este edicto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se atenderán las partes a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación municipal y demás disposiciones sobre esta materia, quedando sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de esta villa.

Hornachuelos a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, Enis Pérez Herrero.

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... con cédula personal de clase número..... tarifa..... expedida en..... a..... de..... de..... en su nombre (o a nombre.....) enterado del pliego de condiciones y demás documentos técnicos para la subasta de ejecución de obras de pavimentación y alcantarillado de la calle Iglesia de Hornachuelos, se comprometo a realizar tales obras en la forma que se detalla en el proyecto y plano bajo las condiciones contenidas en dichos pliegos y edictos por la cantidad de..... (en letra y número).
(Fecha y firma del proponente)

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 782

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado y de que se hará expresión, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la villa de Fuente Obejuna a veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete. El señor don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Juan Pedro Ortiz Luján, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Martínez Sánchez, contra Antonio González Agredano, también mayor de edad, casado, labrador de la misma vecindad con domicilio en la Aldea de Coronada, declarado en rebeldía; en reclamación de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Antonio González Agredano, a que una vez firme esta sentencia, abone al demandante Juan Pedro Ortiz Luján, la suma de mil pesetas que es en deberle, al interés legal de dicha suma desde el dieciséis de Noviembre último fecha del protesto de la letra de cambio, y al pago de las costas causadas en este juicio.

Y se ratifica el embargo preventivo practicado por este Juzgado con fecha dieciocho del actual, en las dos fincas propiedad del repetido demandado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pequeño.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que sirva de notificación al demandado Antonio González Agredano, declarado rebelde y que por no ser habido no ha sido posible hacerle personalmente dicha notificación, expido el presente en Fuente Obejuna a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Pequeño.—El Secretario habilitado, Firma ilegible.

Núm. 783

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado y de que se hará expresión, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la villa de Fuente Obejuna a dieciocho de Enero del mil novecientos treinta y siete. El señor don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Joaquín Cabezas Fresno, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Martínez Sánchez, con-

tra Miguel Rocha León, mayor de edad, viudo, industrial, de esta misma vecindad, declarado en rebeldía; en reclamación de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Miguel Rocha León a que abone al demandante Joaquín Cabezas Fresno, la suma de trescientas noventa y dos pesetas cuarenta céntimos que es en deberle y que le reclama en su demanda, condenándole, además, al pago de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pequeño.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Miguel Rocha León, que se haya declarado rebelde, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a veintuno de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Pequeño.—El Secretario habilitado, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 1.053

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Adolfo Virgili Quintanilla, contra Antonio Sánchez Blanquez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete. Visto por el señor don Miguel Cruz Cuenca, Juez de primera Instancia de la misma, estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cobro de cantidad, seguidos entre partes, de la una y como demandante don Adolfo Virgili Quintanilla, mayor de edad, viudo y de esta vecindad, de profesión Letrado en ejercicio, actuando en nombre propio y en el concepto de Letrado, de que se ha hecho mención y de la otra y como demandado, Antonio Sánchez Blanquez, mayor de edad, casado, del campo y de estos vecinos con domicilio en la Fuente del Huevo de este término.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno a Antonio Sánchez Blanquez, actualmente en rebeldía, a satisfacer a don Adolfo Virgili Quintanilla, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, con los intereses devengados y que se devenguen, a partir del veinte y dos de Febrero de mil novecientos treinta y seis, a razón del ocho por ciento anual, y al pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—M. Cruz Cuenca.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada que fué la anterior sentencia, por el señor don Miguel Cruz Cuenca, Juez de primera Instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública, en el mismo día de su fecha de que doy fe.—Juan Delgado.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Sánchez Blanquez, que está declarado rebelde, expido la presente en Montilla a diez de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA